

Expediente: **584/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ VALLEJO RUBEN DARIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **17/06/2022 - 05:13**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 584/17



H20501185663

EXPTE N°: 584/17.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 15 de junio de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ VALLEJO RUBEN DARIO s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: PEREZ,MANUEL OSCAR - POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ VALLEJO RUBEN DARIO s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°584/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2142022

Concepción, 15 de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. Diego M. Fanjul, apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de VALLEJO RUBEN DARIO por la suma de PESOS: CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 03/100 (\$49.054,03), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en los Cargos Tributarios N°BCOT/2636/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Cuota periodo año 2012 y cuota periodo año 2017 (Posiciones 06/12, 01 a 09/2017); BCOT/2637/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos normales (Posiciones periodos 2013, 2014, 2015 y 2016), correspondientes al Dominio FNM046; BCOT/2634/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Cuota periodo año 2012 y cuota periodo año 2017 (Posiciones 06/12, 01 a 09/2017) y BCOT/2635/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos normales (Posiciones periodos 2013, 2014, 2015 y 2016) respecto al Dominio GAC516. Manifiestan que la deuda fue reclamada al demandado mediante Expedientes Administrativos N°50810/376/S/2017 y N°50811/376/D/S/2017 respectivamente, que deja ofrecidos como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, a fs. 21 se apersona el demandado con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Oscar Pérez niega la deuda, opone excepción de Inhabilidad de Título.

A fs.60, corrido el traslado a la parte actora, contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio por el término de 10 días, habiendo ofrecido únicamente la parte actora: Cuaderno de Prueba N°1 Instrumental (producida); conforme surge del Informe del Actuario de fecha 05/04/2019 (fs.74).

Previa confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

En fecha 14/03/2022, como medida para mejor proveer surgiendo del informe de control adjuntado a fs. 42 del expediente administrativo N°50810/376/S/2017, acompañado por la actora, que el demandado suscribió R.E.F.P Plan Tipo 1123 N°5598 (Dominio FNM046), se ordena previo a resolver oficiar a la D.G.R a fin de que informe que periodos se encuentran alcanzados por dicho régimen como así también el estado actual del mismo.

En fecha 19/04/2022, la Autoridad de Aplicación informa que el accionado se encuentra suscripto a R.E.F.P Tipo 1123 N°5598, en estado cancelado, por las posiciones periodos 01/2006 al 03/2012.

Asimismo manifiesta que la deuda reclamada en autos se encuentra regularizada por Plan de Pagos Tipo 1511 N°243108, en estado activo, habiendo abonado 09 cuotas de 48, al día 04/04/2022.

En fecha 04/05/2022 siendo necesario para el dictado de Sentencia, previo a resolver se solicita a la D.G.R se sirva informar si el Sr. VALLEJO RUBEN DARIO se encuentra suscripto a R.E.F.P alguno en lo que respecta al Dominio GAC516, también ejecutado en autos mediante Cargos Tributarios N° BCOT/2634/2017 y BCOT/2635/2017.

En respuesta al oficio remitido en fecha 01/06/2022 la D.G.R informa que el demandado se encuentra adherido a Plan de Pagos Tipo 1511 N°260686 por el Dominio ut supra mencionado, en estado activo a la fecha 24/05/2022.

Analizada las presentes actuaciones y teniendo en cuenta los informes vertidos por la Autoridad de Aplicación debe tenerse al demandado por allanado a las pretensiones de la actora.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el Sr. VALLEJO RUBEN DARIO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 82/100 (\$27.297,82), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la demanda (art.105 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.38), que asciende a la suma de \$103.968,28.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter y como

ganador, y al Dr. Manuel Oscar Pérez como perdedor, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$51.984,14. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado VALLEJO RUBEN DARIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de VALLEJO RUBEN DARIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 82/100 (\$27.297,82) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

TERCERO: REGULAR a los letrados Dr. Diego M. Fanjul y Manuel Oscar Pérez la suma de PESOS: CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$50.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Las costas se imponen a la demanda (art.105 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HAGASE SABER " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-ASB**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 16/06/2022

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.